



Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 112 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549467

FAX: 935549567

E-MAIL: mercantil7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198012775

Concurso consecutivo 1161/2019-Sección quinta: convenio y liquidación 1161/2019 E

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Concepto:

Parte concursada: Aleix Grau Pallisa

Procurador/a: Miriam Anillo Mancheño

Abogado:

Administrador Concursal: XAVIER DOMÈNECH ORTÍ

AUTO APROBANDO EL PLAN DE LIQUIDACIÓN y FORMACIÓN SECCIÓN DE CALIFICACIÓN

En Barcelona, a 12 de julio de dos mil veituno

HECHOS

Único.- Se presentó por la AC el plan de liquidación, poniéndose de manifiesto en la oficina judicial y dándose vista al deudor, los acreedores personados, a los representantes de los trabajadores, a los organismos públicos y comunicándose por edictos la presentación en el tablón de anuncios del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 419 TRLC regula los trámites derivados de la presentación del plan de liquidación. El párrafo primero establece que, el Juez según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido





presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

Fase de venta directa o enajenación a través de entidades especializadas durante 3 meses.

1. **La fase de venta directa tendrá una duración de tres meses desde la presente resolución**, plazo que se estima ajustado y prudente puesto que ya desde la declaración de concurso se han podido vender las fincas en fase común ex art. 206 TRLC, por lo que prolongar la fase de venta directa lo único que ocasionaría sería un retraso injustificado en la fase de liquidación. En todo caso ya prevé el plan de liquidación que hasta la fecha de celebración de la subasta se mantendrá la posibilidad de venta directa de los bienes.
2. La venta directa no requiere autorización judicial ya que el auto aprobando el plan permite que al administrador concursal proceder a la venta.
3. Durante la fase de venta directa deberá ofertarse los bienes, hacerse la publicidad correspondiente y venderse al mejor postor, debiendo destinarse el importe que se obtenga al pago del privilegio especial, si existiere de acuerdo con el art. 430 TRLC.
4. Sin perjuicio del art. 210.4 TRLC, que es regla imperativa aplicable, se acepta en este caso la fijación de un precio mínimo para llevar a cabo la venta directa de los bienes del 50% del valor de tasación; si fuera inferior al valor de tasación, estas ofertas serán transmitidas al acreedor con privilegio especial correspondiente para, en caso de ser aceptadas por éste, proceder a la venta de la finca. La parte del crédito especialmente privilegiado que no se cubra pasaría a ser crédito ordinario (433.2 TRLC).
5. El art. 430 LC no prevé en ningún momento que los créditos afectos a privilegio especial deban ser cubiertos en su totalidad, más al contrario tanto el art. 211.4 como el art. 433.2 TRLC prevén que no se cubra en su totalidad y el resto quede en el concurso reconocido con la calificación que corresponda.
6. Será la AC la que reciba el precio de la venta y





proceda al pago del crédito con privilegio especial, puesto que es órgano encargado del buen fin de la liquidación de la masa activa.

7. En cuanto a la adjudicación por parte del titular del crédito con privilegio especial debemos tener en cuenta en todo caso la posibilidad de que existir otros créditos especialmente privilegiados sobre las fincas adjudicadas, que sean preferentes al crédito del adjudicatario (por ejemplo, los que gozan de hipoteca legal tácita). Por ello si el adjudicatario es un acreedor titular de un crédito con privilegio especial que grave las fincas adjudicadas, éste deberá desembolsar el precio de remate hasta cubrir los créditos con privilegio especial preferentes al suyo propio. En el supuesto de concurrir créditos preferentes que gocen de hipoteca legal tácita sobre la finca, no será necesario el desembolso de los mismos por parte del adjudicatario si éste manifiesta expresamente asumir directamente el pago de los mismos. Una vez cubiertos o asumidos estos, el adjudicatario podrá retener la parte del precio restante hasta el importe equivalente a su crédito con privilegio especial, en pago del mismo.
8. Debe garantizarse la participación del acreedor con privilegio especial en el proceso de liquidación del bien permitiendo al acreedor pujar en el proceso de enajenación del bien mejorando la oferta obtenida. Lógicamente en caso de adjudicación el acreedor no tendrá que depositar el precio cuando este sea inferior al crédito garantizado.

2ª) Fase de venta en SUBASTA PÚBLICA ELECTRÓNICA para el caso de que hubieran transcurrido los plazos previstos sin obtener ofertas.

1. El Administrador Concursal deberá solicitar la subasta judiciales de conformidad con las normas aprobadas en las Conclusiones de 10 de febrero de 2016 y del anexo I incorporado a las mismas, a excepción de la regla del art. 671 de la LEC.
2. En la subasta judicial se observaran las siguientes





reglas (Seminario de los Jueces de lo Mercantil de Cataluña de fecha 23 de marzo de 2011 y de 10 de febrero de 2016):

- Los postores deberán consignar el 5% del valor de los bienes según inventario para poder tomar parte en la subasta, excepto los acreedores con privilegio especial sobre el bien.
- Los acreedores con privilegio especial o las entidades *inmobiliarias vinculadas designadas respecto de las fincas a subastar- acreedores hipotecarios- están exentos de consignar el anterior depósito para participar en la subasta.*
- Podrá ser aplicable a estas subastas la norma prevista en el art 671 LEC de acuerdo con los AA de la AP de Barcelona de 26 de enero y 30 de noviembre de 2017.
- Cabe la cesión de remate a un tercero por parte del acreedor privilegiado (AAP Barcelona de 2 de mayo de 2017).
- Se admitirán todo tipo de posturas y se aprobará el remate a favor de la mejor postura, sin límite alguno cualquiera que fuera su importe.
- En el caso que no haya postores se declarará desierta la subasta y, sin perjuicio del art. 671, se instará a la Administración concursal para que proceda a la venta directa del bien por el mejor precio posible. Si no hubiera ofertas se podrá entregar el bien o lote subastado a una organización sin ánimo de lucro o, en último término, se procederá a su destrucción o achatarramiento.

Normas comunes

1. Los bienes se venden libres de toda carga, salvo los derechos reales limitativos de dominio y las cargas derivadas de créditos no incluidos en la masa pasiva.
2. Los impuestos derivados de las operaciones contenidas en el plan de liquidación se abonarán por el sujeto pasivo que en cada caso la ley prevea (p.e. Plusvalías





Municipales (IIVTNU) serán a cargo de la Concursada), sin que concurran razones objetivas que aconsejen la repercusión del impuesto. El resto de gastos derivados de la operación serán de cuenta de la parte adjudicataria.

3. Los mandamientos de cancelación de cargas sean solicitados por la Administración Concursal es estima ajustada y se incorpora al plan de liquidación, si bien la tramitación de su alzamiento registral debe ser a cargo del adquirente, tal y como establece el art. 225.1 TRLC, por cuanto aquél debería conocer la situación registral de las fincas que adquiere.

Tercero .- El artículo 424 TRLC establece que cada tres meses a contar desde la apertura del plan de liquidación la administración concursal presentará al Juez del concurso informe sobre el estado de las operaciones que quedará de manifiesto en la secretaría del Juzgado. La liquidación tendrá una duración máxima de un año desde la apertura de la misma.

Cuarto.- La retribución de los administradores durante el período de liquidación será de un 10% de la cantidad reconocida con carácter definitivo para la fase común durante los seis primeros meses, durante cada uno de los meses sucesivos será el equivalente al 5% de la retribución aprobada para la fase común.

A partir del séptimo mes desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado esta, la retribución de los administradores durante cada uno de los meses sucesivos será equivalente al 5 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

A partir del decimotercer mes desde la apertura de la fase de liquidación la administración concursal no percibirá remuneración alguna salvo que el juez de manera motivada y previa audiencia de las partes decida, atendiendo a las circunstancias del caso, prorrogar dicho plazo. Las prórrogas acordadas serán trimestrales y no podrán superar en total los seis meses.





Quinto.- El art. 419.1 TRLC establece que el auto deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado.

Sexto.- Establece el art. 446 TRLC que la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el plan de liquidación.

Visto lo cual

DISPONGO: la aprobación del plan de liquidación presentado por la Administración concursal.

Se aplicarán con carácter supletorio las normas previstas en el TRLC para el caso de que el plan de liquidación no previera todos los supuestos o situaciones previstas en el plan de liquidación.

La formación de la sección sexta - sección de calificación- se apertura en el caso de que hayan surgido hechos nuevos o de nueva noticia que motiven por parte de la AC una propuesta de calificación culpable; o en el caso de cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, en el plazo de 10 días, considere relevante que la Administración Concursal o el Ministerio Fiscal funden la calificación del concurso como culpable.

Notifíquese la presente resolución al deudor, acreedores personados, a los representantes de los trabajadores, al FOGASA, a la TGSS, a la AEAT y a la ATC.

Publíquese Edicto en el Tablón de Anuncios del Juzgado

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se deberá interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte





días.

Así lo dispone y firma Raúl Nicolás García Orejudo,
Magistrado del Juzgado Mercantil nº 7 de Barcelona.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

